

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Martes, Jueves y Sábados**

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia núm. 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 p 8 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.
—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5374

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta 23 de Junio.)

Núm. 1369

Gobierno Civil.

Negociado de Sanidad
Circular

Dispuesto á que se cumplan con toda exactitud las órdenes dictadas por este Gobierno para evitar la propagación de la rabia en los perros y su transmisión al hombre y con el fin de que las autoridades y particulares puedan facilmente saber á que atenerse en cada caso, he creído conveniente resumir en una sola las diversas circulares dictadas sobre el asunto á cuyo efecto vengo en disponer lo siguiente:

1.º Queda terminantemente prohibido que tanto en el interior de las poblaciones como en despoblado circule ningún perro sin llevar bien aplicado un bozal con cruz y regilla, solidamente construido y un collar en que aparezca el número con que figure en el registro que al efecto deben llevar todos los Ayuntamientos.

2.º No se exceptúan de los requisitos á que se refiere el artículo anterior los perros destinados á la custodia de ganados ni los dedicados á guardar fincas que no estuviesen cerradas y cercadas con pared ó verja infranqueable.

3.º Se dará muerte inmediatamente á los animales que hubiesen sido mordidos por otro acometido de rabia ó que se sospeche la padezca, así como al rabioso, siempre que se tenga seguridad de no haber mordido á persona alguna y fuese conocido en la localidad.

4.º Los animales en que se observe la aptitud mordedora, de igual modo que los que hayan mordido alguna persona, serán cuidadosamente depositados en locales que tendrán los municipios convenientemente dispuestos para que puedan ser inspeccionados con minuciosidad por los profesores veterinarios de la población, quienes con la mayor premura emitirán el debido diagnóstico.

5.º Si no hubiere profesor veterinario en la localidad, el Alcalde respectivo lo participará con toda urgencia al Subdelegado de Veterinaria del distrito, quien sin dilación cumplirá personalmente el último extremo á que hace referencia el precedente artículo.

6.º Los médicos que presten los primeros auxilios á las personas mordidas por animales rabiosos ó que se sospeche padezcan la rabia lo participarán enseguida por escrito al Alcalde del pueblo, quien inmediatamente abrirá una información en que conste el nombre, estado, edad, profesión y vecindad de la persona lesionada, parte del cuerpo donde se halle la lesión, día, hora y sitio donde tuvo lugar el suceso, cuya información remitirán con toda

urgencia al Subdelegado de Medicina del partido, el cual la enviará á este Gobierno exponiendo á la vez si considera ó no conveniente someter á las inoculaciones á la persona mordida que lo desee y carezca de recursos para trasladarse á un Laboratorio Microbiológico.

7.º Los guardas jurados, los de ganado, cazadores, dueños de perros y Guardia Civil, darán parte con puntualidad, á la Autoridad municipal más inmediata, de aquellos animales de su propiedad ó de la de otros que sepan han rabiado, con expresión de los que hayan sido mordidos y especie á que pertenecen.

8.º Queda prohibido maltratar á los perros, sugetándolos á largas privaciones de alimentos ó bebida y someterlos á riñas.

9.º Los Sres. Alcaldes por medio de los oportunos bandos harán que lleguen á conocimiento del público las precedentes disposiciones.

No dudo que los citados Alcaldes, Médicos, profesores Veterinarios y dependientes de mi autoridad secundarán los deseos que en pró de la salud pública me animan y demostrarán verdadero interés en cumplir cuanto en la presente se previene.

Palma 24 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Salvador Naranjo Gomez

Núm. 1370

Negociado de Sanidad

Circular.—Disponiendo el art. 81 de la ley de Sanidad que «sólo los farmacéuticos autorizados con arreglo á las leyes podrán expender en sus boticas medicamentos simples ó compuestos, no pudiendo hacerlo sin receta de facultativo de aquellas que por su naturaleza lo exijan» llamo la atención de los Sres. Alcaldes á fin de que por ningún concepto permitan se falte á dicha disposición debiendo darme inmediato conocimiento de todos aquellos casos en que se infrinja lo ordenado en el citado artículo para dictar la resolución procedente.

Palma 24 de Junio de 1901.

El Gobernador,
Salvador Naranjo Gomez

Núm. 1371

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LAS BALEARES

Sección de Investigación.

Anuncio.—Con arreglo á lo dispuesto en el art. 52 del Reglamento de 30 de Enero de 1900, se notifica á

D. Antonio Garsu Fullana, vecino de Lluchmayor,

D. Juan Moragues Vaquer, vecino de id.

D. Antonio Bibiloni Durán, vecino de id.

D. Ernesto Sanz Fernandez, vecino de La Puebla.

D. Pedro Aguiló Piña, vecino de id.

D. José Cifre Bauzá, vecino de Pollensa,

D. José Galmés, vecino de Maria.

D. Juan Miró Berza, vecino de San Serra

de domicilio ignorado que por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda el día 27 de Julio de 1901 y hora de las once del día se celebrará en su despacho y bajo su presidencia, Junta administrativa de Hacienda para ver y fallar los expedientes que se instruyeron á dichos señores pudiendo los

mismo asistir á dicho acto ó delegar persona que les represente, aportando á la vista cuantas pruebas estimen pertinentes á su defensa.

Lo que se hace público de conformidad con lo prevenido en el art. 60 del Reglamento vigente para el procedimiento económico administrativo de 15 Abril de 1890.

Palma 20 de Junio de 1901.—El Jefe de la Investigación, Manuel Montis.

Núm. 1372

ADUANA DE PALMA

El día 1.º del próximo Julio tendrá lugar en los almacenes de esta Aduana la venta en pública subasta de los artículos siguientes:

Lote único.—Veintisiete kilogramos achicoria tostada y molida en paquetes á 0'65 pesetas el kilogramo 17'55.

No se admitirá postura que no cubra la tasación. El género será adjudicado al mejor postor.—El rematante está obligado al pago del impuesto de derechos reales.

Palma 18 de Junio de 1901.—El administrador, Vicente Polo.

Núm. 1373

AYUNTAMIENTO DE CALVIA

El reparto por arbitrios extraordinarios formado en este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente año, estará de manifiesto á efectos de reclamación en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 21 al 28 del presente mes ambos inclusivos, advirtiendo que, transcurrido dicho plazo ninguna será atendida.

Calviá 19 Junio de 1901.—El Alcalde, Antonio Vicens.

Núm. 1374

Don Manuel Suarez Martinez, Juez de primera instancia é instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se sacan por tercera vez á pública subasta por término de veinte días, y sin sujeción á tipo, las siguientes fincas:

Primera. Una pieza de tierra de extensión treinta y cinco áreas, denominada «Cana Lluca», sita en este término municipal y distrito de Son Caules, linda al Norte con tierras de Pedro Juan Fullana, Este con torrente, Sur con tierras de herederos de Juan Binimelis y Oeste con las de Pedro Onofre Bonnin; justipreciada en cuatrocientas pesetas.

Segunda. Mitad indivisa de una pieza de tierra, de extensión de diez y siete áreas setenta y seis centiáreas, sita en el mismo término y distrito «Son Lluca», linda al Norte con tierras de Antonio Gomila, Sur con la de Pedrona Mesquida, Este con la de Lorenzo Galmés y Oeste con senda; justipreciada en cien pesetas.

Con su producto se ha de hacer pago de la ejecutoria de costas, dimanante de la causa que sobre falsedad se instruyó contra Miguel Fiol y Rosselló; habiendo señalado para la subasta y remate el día veinte del próximo Julio á las diez, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, y bajo las condiciones siguientes:

1.º Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en mesa del

Juzgado el diez por ciento del justiprecio de las mismas.

2.º Los gastos de subasta y remate, escrituras de traspaso y demás anejo al mismo serán de cuenta del comprador.

3.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, con los cuales tendrá que conformarse el comprador.

4.º Será admisible cualquier postura, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 1508 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Manacor á diez y siete Junio de mil novecientos uno.—Manuel Suarez Martinez.—Ante mí, Rafael Ferrer.

Núm. 1375

COMISION LIQUIDADORA

de la Guardia Civil de Ultramar en Cuba y Puerto Rico

Habiendo acudido á esta Comisión el Guardia licenciado de la disuelta Comandancia de Cuba, residente en Capdepera de esa Provincia Francisco Orpi Terrasa en petición de que se expida duplicado de abonaré extraviado señalado con el número 17 por valor de 255'39 pesos expedido por la expresada Comandancia en 16 de Julio de 1878 á favor de la caja General de Ultramar por alcances del mencionado individuo; se anuncia al público á fin de proceder á lo que haya lugar despues de transcurrido el plazo de 30 días desde el de la inserción.

Madrid 15. Junio 1901.—El T. Coronel Jefe, Julian Alonso Ariza.

Núm. 1376

ADMINISTRACION DEPOSITARIA
DE HACIENDA DE MAHON

Los apéndices al amillaramiento de esta Ciudad que ha de servir de base á la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana del próximo año de 1902 estarán expuestos al público á efectos de reclamación en las oficinas de esta Administración por término de quince días y transcurrido este plazo no será admitida reclamación alguna.

Mahón 12 Junio de 1901.—El Administrador Presidente de la Comisión de Evaluación, Emilio Costa.—P. A. de la C. de Evaluación.—José Armengol, Secretario.

Sección de la Gaceta.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Santander y el Juez de instrucción de Laredo, de los cuales resulta:

Que con fecha 29 de Agosto último, Don Federico de la Lastra, vecino de Laredo y Presidente del Circulo político y de recreo La Tertulia, denunció ante el Juzgado de instrucción de dicha villa lo siguiente: que el Circulo de que era Presidente se hallaba establecido legalmente, y no había obligación de poner en conocimiento de la Autoridad local los acuerdos sobre celebración

de fiestas; que, sin embargo de esto, y con ocasión de haberse acordado dar un concierto-baile el día 13 de aquel mes para los socios y demás personas á quienes se invitase, solicitó á mayor abundamiento, del Gobernador de la provincia la declaración de que no se podía impedir que se realizara el propósito concebido; y la Autoridad provincial concedió un permiso general para celebrar la indicada clase de funciones y prolongarlas hasta las tres de la madrugada; que con estos antecedentes comenzó el concierto-baile el día 13, y á las once de la noche se presentó el cabo Antonio Marcella, acompañado de un sereno, y requirió al diciente, de orden del Teniente Alcalde Don José María Martínez, para que suspendiera la función, manifestándole que, aunque no se necesitaba licencia de nadie para la celebración de aquella fiesta, había sido expresamente autorizada por el Gobernador de la provincia, según lo acreditaba el oficio que ponía á su disposición; que se marcharon el Agente y su acompañante, volviendo al poco rato el primero, quien en tono irrespetuoso manifestó al denunciante que «quedaba suspendida la función», en vista de lo que acordó el diciente que cesara el baile y desalojaran el salón los concurrentes; y que como comete delito contra los derechos individuales todo funcionario público que ordena la disolución de alguna reunión pacífica, cuyo carácter tenía el baile suspendido, denunciaba el hecho al Juzgado á los efectos consiguientes:

Que incoado el oportuno sumario, y estando el Juez practicando las diligencias acordadas, el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el informe de la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que, según el art. 22 de la ley Provincial y el 179 de la ley Municipal, los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores están bajo la autoridad del Gobernador de la provincia, y estando comprendido el hecho que se perseguía criminalmente en el caso 1.º del art. 180 de la antes citada ley, la responsabilidad que del mismo pudiera emanar habrá de exigirse conforme preceptúa el art. 181, es decir, administrativa ó judicialmente, siendo en uno y otro caso de la competencia de la Autoridad administrativa el conocimiento del asunto, por exigir en el segundo de ellos la cuestión previa á que se refiere el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, en tanto que la Administración no pasa á los Tribunales el correspondiente tanto de culpa si hubiere lugar á ello; citaba además el Gobernador el art. 22 de la ley Provincial y los 179, 180 y 181 de la ley Municipal.

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que entre los derechos reconocidos á los españoles en el título 1.º de la Constitución de la Monarquía figura, en su art. 13, el de reunirse pacíficamente, y el atentado ó desconocimiento de tales derechos individuales por los funcionarios públicos hallase castigado, según la variedad de casos y formas, en la sección 2.ª del cap. 2.º, tít. 2.º, lib. 2.º del Código penal, determinándose en el art. 231 la pena en que incurre el funcionario que ordenare la disolución de una reunión pacífica y la suspensión de cualquiera Asociación que no fuere ilícita; que el hecho perseguido revestía los caracteres de un delito público, definido y castigado en la citada prescripción del Código penal, y, por lo tanto, el Juzgado era, con arreglo á las disposiciones vigentes de aplicación, el único competente para conocer del asunto; que el art. 22 de la ley Provincial, al dar facultades á los Gobernadores para reprimir con imposición de multas á los funcionarios y Corporaciones dependientes de la autorización de los mismos, refiérese única y exclusivamente á las faltas que cometan unos y otras en el ejercicio de sus cargos de ningún modo á los delitos, el conocimiento de los cuales pertenece al poder judicial; que tampoco de los artículos 179, 180 y 181 de la ley municipal se deduce que el conocimiento del asunto pertenezca á la jurisdicción administrativa, antes bien, conforme al último de dichos artículos, la responsabilidad en que incurren los concejales por las causas que en el 180 se enumeran, es exigible ante los Tribunales, cuando así proceda, según la naturaleza de la acción ó omisión que la motive; y que el hecho objeto del sumario

no implicaba ninguna cuestión previa que debieran resolver las Autoridades administrativas, pues los Tribunales ordinarios son los que han de apreciar si la Autoridad administrativa que mandó suprimir el baile se excedió ó no de sus atribuciones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 231 del Código penal, según el cual: «Serán castigados con la pena de suspensión en su grado máximo é inhabilitación absoluta temporal en su grado mínimo, y multa de 250 á 2.500 pesetas:

1.º El funcionario público que ordenare la disolución de alguna reunión ó manifestación pacífica»:

Considerando:

1.º Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa criminal seguida en el Juzgado de instrucción de Laredo á virtud de la denuncia deducida por el presidente del Círculo La Tertulia, de dicha villa, D. Federico de la Lastra:

2.º Que por tratarse de un Círculo legalmente constituido y de la celebración en el mismo de una reunión pacífica, para la que se obtuvo, á mayor abundamiento, el oportuno permiso de la Autoridad superior gubernativa de la provincia, el hecho de haber sido disuelta ésta por orden del Teniente Alcalde D. José María Martínez, sin que conste que llevase éste al efecto la correspondiente delegación ó el mandato del Gobernador, pudiera ser constitutivo del delito definido y penado en el art. 231 del Código, que acaba de citarse.

3.º Que dada la naturaleza del hecho objeto de la denuncia; no existe extremo ni cuestión alguna previa que deba resolverse por parte de la Administración, de la cual haya de depender el fallo que en su día dicten los tribunales del fuero ordinario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusta Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 12 de Junio.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valencia y el Juez del distrito de Serranos de aquella capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Francisco Lauréns y Lardier se presentó ante el Juzgado del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia demanda solicitando se despachara mandamiento de ejecución contra los bienes del contratista del dragado del puerto de dicha ciudad D. Mariano Subira Aliaga, por la cantidad de 4.442 pesetas 24 céntimos, fundándose en que la Sociedad general del Pinturas submarinas de Marsella giró en 2 de Octubre último, á cargo del contratista del dragado del puerto, una letra de cambio de 3.477 francos 30 céntimos, pagadera el último día de Diciembre entonces próximo, y que aceptó el legítimo representante de dicho contratista, siendo protestada á su vencimiento. Admitida la demanda, y seguido el procedimiento, se despachó mandamiento de ejecución, ordenando el Juzgado al Presidente de la Junta de Obras del puerto que retuviera á disposición del mismo la fianza y las cantidades que hubiera de percibir el contratista del dragado del puerto:

Que en 30 de Marzo último dictó el Juez sentencia de remate, y con fecha de 28 de Abril siguiente, el Gobernador de Valencia de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el puerto de Valencia es de interés general y está á cargo del Estado, siendo la Junta de Obras del puerto delegado del Ministerio de Fomento para el solo efecto de administrar los intereses del expresado puerto; que el contrato del dragado tiene por objeto la ejecución de una obra pública del Estado, por lo cual se celebró, mediante subasta anunciada y otorgada por la Dirección de Obras públicas, ante cuyo Centro se consignó la oportuna fianza, que se halla á disposición del mismo y no de la Junta de Obras; que en el pliego de condiciones á que se ajustó la subasta se expresó terminantemente que, además de las especiales y facultativas de este contrato, regirían las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1896, por lo cual es aplicable á este contrato el art. 34 de dicho Real decreto, según el cual, la Ordenación de Pagos debe librar el importe de las certificaciones de obras expedidas por el Ingeniero Director al mismo contratista ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ninguna otra, aunque se libre despacho ó exhorto por cualquiera Autoridad ó Tribunal para su retención; y que la Autoridad judicial carece, por tanto, de competencia para ordenar que se retengan estas cantidades, y que tratándose de un asunto puramente administrativo, concurre en este caso el requisito exigido por el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, para que los Gobernadores puedan requerir de inhibición á los Jueces y Tribunales:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que, según los artículos 51 y 55 de la ley de Enjuiciamiento civil, la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer de los asuntos civiles, de todas las incidencias del pleito para llevar á efecto las providencias, autos y sentencias que se dictasen; que aun cuando la jurisdicción civil ordinaria se extralimitara en la aplicación de las leyes, acordando retenciones y embargos, los representantes de la Administración están obligados á respetar sus acuerdos; que no se trata en el presente caso más que de un juicio ejecutivo, y desde el momento en que no se ha negado al Juzgado competencia para conocer del juicio, menos puede negarse para conocer de todas sus incidencias y para llevar á ejecución la sentencia del remate, que, sin oposición, quedó firme.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 34 del Real decreto aprobando el pliego general de condiciones para la contratación de las obras públicas, de 11 de Junio de 1886, que dice: «Los pagos se harán en las épocas que fijan las condiciones particulares de la contrata, por medio de libramientos, expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hallan rematadas las obras, ó á persona legalmente autorizada por él, y nunca á ningún otro, aunque que se libren despachos ó exhortos por cualquier Autoridad ó Tribunal para su detención; pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y á su seguro, y no de obligaciones de intereses particulares del contratista únicamente; del residuo que quedase después de hecha la última recepción de las obras con arreglo á las condiciones y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de haber acordado el Juez del distrito de Serranos de la ciudad de Valencia la retención de la fianza y las cantidades que hubiera de percibir el contratista del dragado del puerto de aquella ciudad, en autos ejecutivos seguidos contra el referido contratista por D. Francisco Laureano y Lardier;

2.º Que no puede menos de reconocerse la exclusiva competencia que la Autoridad administrativa tiene para conocer de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración para toda especie de servicios y obras públicas:

3.º Que, según lo preceptuado en la disposición legal anteriormente citada, la Autoridad judicial sólo tiene facultades para decretar embargo sobre aquellas cantidades que hubiesen de entregarse al contratista después de cubrir todas las responsabilidades que nazcan del contrato administrativo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Valencia y el Juez de instrucción de Alcira, de los cuales resulta:

Que en virtud de denuncia que D. José Boigues dirigió al Gobernador de Valencia, y éste pasó á los Tribunales, se ha seguido en el Juzgado de instrucción de Alcira causa criminal, en la que se ha acordado el procesamiento de diferentes personas:

Que estando en tramitación el sumario, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citando los textos legales que estimó oportunos:

Que al sustanciarse el incidente de competencia en el Juzgado, no se comunicó el asunto á los procesados ni se les citó para la vista:

Que el Juez dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, y el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, según el cual: «Desde que resultare del sumario algún indicio racional de criminalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley»:

Visto el art. 10 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dice: «Sin pérdida de tiempo, el requerido acusará recibo del oficio al Gobernador y comunicará el asunto al Ministro fiscal por tres días á lo más, y por igual término á cada una de las partes»:

Visto el art. 11 del mismo Real decreto que dispone que «Inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro del tercer día»:

Considerando:

1.º Que desde el momento en que en un sumario se procesa á determinadas personas y se les comunica el auto de procesamiento, es indudable que son parte en la causa, puesto que con ellas han de entenderse las diligencias de la misma, según dispone el art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal:

2.º Que, esto supuesto, es necesario que se comunique el asunto á los procesados y se les cite para la vista del incidente de competencia, si han de cumplirse los trámites que establece el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; y

3.º Que no habiéndose hecho así, se ha incurrido en un vicio esencial de procedimiento, que según tiene declarado la jurisprudencia en numerosos casos, impide resolver el conflicto en cuanto al fondo;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia que no ha lugar por ahora á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos uno.

MARIA RISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta

(Gaceta 13 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑORA: La forma en que se hallan redactados los casos definidos en los artículos 53 y 54 del vigente reglamento para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol de 19 de Abril de 1898, como constitutivos de delitos y faltas, ha dado origen á contradictorias interpretaciones de parte de los diferentes organismos llamados á aplicarlos, sin duda porque la oscuridad de algunos de sus conceptos no ha consentido la deseada unanimidad en la apreciación de los mismos con respecto á los hechos que se juzgaban.

Y esa circunstancia, unida á la de que con posterioridad á la publicación de dicho reglamento se han descubierto nuevas formas de defraudación que han de sustraerse al debido castigo, á menos que no les sea exigido por analogía, imponen la necesidad de modificar los indicados preceptos, pues deber inexcusable de toda Administración bien organizada es el de subsanar la deficiencia de las disposiciones que en su práctica la revelen, á fin de que su aplicación sea todo lo eficaz que los intereses del Tesoro reclaman.

En lo que respecta al art. 55, y por tanto á la cuantía y grado en que se han de exigir las responsabilidades correspondientes, la modificación propuesta se limita á hacer aplicación de la Real orden de 1.º de Febrero último, en lo que se relaciona con los casos A y B, referentes á las multas por defectos en los documentos de circulación, sosteniéndose, con ligeras variaciones, los restantes del citado art. 55.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1901.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
Angel Urzáiz.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 53, 54, 55 y 56 del vigente reglamento del impuesto especial sobre el alcohol, se entenderán redactados en esta forma:

«Art. 53. Cometan el delito de defraudación del impuesto especial sobre el alcohol:

Primero. Los que introduzcan ó traten de introducir en el territorio de la Península é islas Baleares y Canarias alcoholes ó líquidos alcohólicos sin haber hecho la declaración en las Aduanas y pagado los derechos correspondientes.

Segundo. Los que transporten los mismos líquidos de producción extranjera dentro de la zona fiscal ó detenten los referidos artículos sin los comprobantes del pago del impuesto. En los transportes que se verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente la guía á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías, se anote el número y fecha de la guía, expresando cuál sea la Autoridad que le haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizada en la expedición de que se trate; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de

destino será absolutamente indispensable la presentación de la guía.

Tercero. Los que revivifiquen ó traten de revivificar alcoholes impuros ó nocivos para la salud.

Cuarto. Los que, matriculados como destiladores de residuos de la uva, destilen vino, solo ó mezclado con dichos residuos, y los que, matriculados como destiladores de vino ó residuos de la uva, destilen cualquiera otra sustancia, sola ó mezclada con vino ó residuos de la uva.

Quinto. Los que destilen vino ó residuos de la uva en aparatos de los que no hubiesen dado conocimiento á la Administración ó en otros que correspondan á clase distinta para la fijación de las cuotas contributivas, y los que hayan introducido modificaciones en los aparatos declarados que hagan variar su capacidad.

No se considerarán como penales las diferencias en la capacidad de los aparatos que no lleguen al 10 por 100 de la declarada.

Sexto. Los fabricantes de alcohol industrial que aumenten el número de los aparatos de maceración, fermentación, destilación ó rectificación, los varien, los modifiquen ó alteren sin haber dado parte á la Administración de Hacienda respectiva.

Séptimo. Los fabricantes de alcohol industrial que empiecen la fabricación sin haber cumplido los requisitos establecidos en el cap. 4.º de este reglamento; los que trabajen mayor número de días ó de horas de las declaradas, ó continúen destilando ó preparando líquidos para la destilación después de haber dado parte de cesación en el trabajo.

Octavo. Los fabricantes de alcohol industrial que extraigan de las fábricas ó de los almacenes alcoholes por los cuales no haya pagado el impuesto.

Noveno. Los que no den parte á la Administración de las personas á quienes consignen, remitan ó vendan las melazas, y los que no acrediten el uso que han hecho de ellas. Pero si en el término de tercero día, contado desde la fecha del requerimiento de la Administración, consignasen en depósito el importe de la penalidad que pudiera imponerseles, ó presentaran fiador á satisfacción del Administrador de Hacienda, no incurrirán más que en la falta prevista en el párrafo sexto del art. 54.

Los fiadores prestarán obligación bastante, á juicio del Abogado del Estado, á responder de la penalidad que pueda imponerse al denunciado.

Décimo. Los que preparen caldos alcohólicos cuyo destino no justifiquen, y los adquirentes de dichos caldos que se encuentren en igual caso.»

«Art. 54. Cometan falta:

Primero. Los que en la importación y en la entrada ó salida, por cabotaje, de alcoholes y líquidos alcohólicos cometan infracciones de las Ordenanzas de Aduanas que las mismas comprenden en el calificativo de *faltas*.

Segundo. Los que intenten importar ó introducir en el territorio peninsular é islas adyacentes, como aptos para el consumo personal, alcoholes ó líquidos alcohólicos que contengan materias nocivas para la salud.

Tercero. Los que conduzcan por tierra ó tengan alcoholes ó aguardientes de producción nacional sin los vendís en la zona fiscal. En los transportes que verifiquen por ferrocarril no será indispensable que acompañe materialmente el vendí á las expediciones de las mercancías sujetas á dicho requisito, según lo anteriormente dispuesto, siempre que estos documentos se presenten por los remitentes en el acto de efectuarse la facturación; y que así en las hojas declaratorias como en todos los demás documentos de las Compañías se anote el número y fecha de dicho vendí, expresando cuál sea la Autoridad que la haya visado, y estampando seguidamente una nota en que conste que queda utilizado en la expedición de que se trata; pero entendiéndose que para retirar las mercancías en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación del vendí.

Cuarto. Los que sin incurrir en otra falta ó delito dejen de presentar las declaraciones de todas clases en los plazos reglamentarios.

Quinto. Los fabricantes de alcohol industrial que maceren, fermenten ó destilen materias distintas de las declaradas.

Sexto. Los que omitan llevar libros y cuentas ó dar partes ó estados á la Administración, resistan los reconocimientos, demoren facilitar la entrada en las fábricas á los agentes del Fisco, borren los números puestos con punzón para marcar la cabida de los aparatos ó dejen de cumplir cualquiera de las obligaciones que este reglamento les impone, no estando comprendida la infracción en otro concepto como falta ó como delito.

Séptimo. Los fabricantes de alcohol industrial por las diferencias de más ó de menos que resulten de los atoros.

Octavo. Los propietarios de fincas que las arrienden á industriales para destinarlas á la fabricación ó rectificación de alcoholes y no den conocimiento de ello á la Administración en el término de cinco días; y

Noveno. Los Alcaldes, Autoridades y funcionarios públicos que dejen de cumplir las disposiciones de este reglamento.»

«Art. 55. Los delitos se castigarán administrativamente con las multas que á continuación se expresarán, y judicialmente con las penas señaladas en el Real decreto de 20 de Junio 1852.

A Los señalados en los números 1 y 2 del art. 53, con la multa compuesta del valor oficial del género, de los derechos de Arancel y del impuesto de alcoholes, entendiéndose así satisfecha la penalidad exigida por las Ordenanzas de Aduanas en el 299 y la orrespondiente á la defraudación del impuesto de alcoholes.

B Los comprendidos en el núm. 3, con una multa de 150 pesetas por cada hectolitro de líquido revivificado ó que se propusiera revivificar.

C Los comprendidos á la primera parte del caso cuarto y en el caso quinto, con una multa igual al triple de los derechos de patente defraudados.

D Los comprendidos en la segunda parte del caso cuarto, con una multa igual al importe de los derechos correspondientes á la mayor cantidad que con los aparatos respectivos se hubiera podido destilar durante dos meses de trabajo continuo, sin perjuicio de exigir los derechos como alcohol industrial á todo el que se encuentre en la fábrica.

E Los comprendidos en los casos sexto y séptimo, con una multa de 500 á 2.500 pesetas.

F Los comprendidos en los casos octavo, noveno y décimo, con una multa igual al triple de los derechos del alcohol extraído de las fábricas ó almacenes ó que pudiera producirse con las melazas ó caldos alcohólicos.

«Art. 56. Todas las faltas se castigarán con multas de 100 á 500 pesetas, según su gravedad, excepto las comprendidas en el número séptimo del art. 54, que se corregirán mediante el pago de dobles derechos si las diferencias exceden del 2 por 100 no pasando del 5 por 100, y las de más del 5 por 100 con el quintuplo de los derechos correspondientes á la diferencia, y las comprendidas en el número octavo, que se castigarán con una multa de 50 á 300 pesetas.»

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Angel Urzáiz.

(Gaceta 19 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Atendiendo los deseos expuestos por algunos Doctores ó Licenciados en Medicina de ingresar en el Cuerpo médico de la Marina civil, con arreglo á lo dispuesto en el art. 61 del reglamento vigente de Sanidad exterior, alegando no haber tenido conocimiento del plazo fijado por dicho artículo para presentar sus instancias; y

Considerando que el reducido número que constituye el expresado Cuerpo no es suficiente para las necesidades del servicio sanitario de la Marina mercante;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien

disponer se convoque á concurso de ingreso en el Cuerpo médico de la Marina civil á los individuos que reúnan las condiciones determinadas en dicho art. 61, fijándose un plazo de dos meses, contado desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, para la admisión de solicitudes, á las que habrán de acompañarse los documentos que acrediten las condiciones indicadas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1901.

S. MORET

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

(Gaceta 19 de Junio.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Vista la instancia promovida por D. José Márquez, Agente de Negocios matriculado en la plaza de Cadiz, y en la que solicita se le admita á disfrutar de los beneficios de la colegiación impuesta á los de su profesión en el art. 1.º de Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 25 de Febrero último, y tomando en cuenta la necesidad de dictar reglas que abarquen todos los casos particulares que puedan presentarse en práctica, así como el espíritu de la legislación española en lo que atañe á la colegiación obligatoria para diferentes profesiones;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º La colegiación será obligatoria en las localidades donde haya 15 ó mas Agentes de Negocios matriculados.

2.º Si dos ó más localidades reúnen 15 ó más Agentes matriculados y lo solicitan del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas las mayorías absolutas de cada localidad, se constituirá un Colegio obligatorio para todas ellas.

3.º Los Agentes que ejercen en localidades donde no sea obligatoria la colegiación ninguno de los dos conceptos anteriores, podrían agregarse, á petición suya, al Colegio que estimasen conveniente, con todas las cargas y beneficios de los colegiados residentes.

4.º Todos los Colegios que se constituyan se regirán por el Reglamento aprobado en Real orden de 25 de Febrero de 1901 para el Colegio de Madrid; pero cuando el número de Agentes colegiados sea inferior al de este último en una tercera parte ó más, los Colegios podrán proponer al Ministro ya citado la reducción en el número de cargos de la Junta de gobierno y de Vocales para la de exámenes, así como las modificaciones que estimen convenientes en los arbitrios colegiados.

5.º Los Colegios que abarquen más de una localidad, estipularán en el acta de su fundación, por mayoría de votos, cuanto se refiere á las modificaciones reglamentarias impuestas por la falta de unidad de residencia de los colegiados, é igualmente podrán estipular las condiciones en que haya de suprimirse la colegiación.

6.º Los Gobernadores civiles, en el plazo de quince días, á contar de la fecha de la *Gaceta* en que se publique esta Real orden, enviarán á este Ministerio relación de todos los Agentes matriculados en las diversas localidades de la provincia de su mando, expresando si existe en ella ó no colegiación y de qué clase sea si la hubiera.

7.º En el más breve plazo posible, después de recibidas estas relaciones, el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, adoptará las disposiciones conducentes á que quede establecida la colegiación allí donde sea obligatoria.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 13 de Junio de 1901.

VILLANUEVA

Sr. Gobernador civil de la provincia de

(Gaceta 10 de Junio)

MINISTERIO DE AGRICULTURA
Industria, Comercio y Obras pública

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino;

Vengo en decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio hidrológico forestal de la Nación, dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, se organizará en la forma que determina el presente decreto.

Art. 2.º Será objeto de este servicio la repoblación, extinción de torrentes y restauración de montañas en todas las principales cuencas hidrológicas de España que reclamen el acrecentamiento y buen régimen de las aguas de sus principales corrientes, así como la repoblación de las dunas, de las fronteras de la Nación para la defensa de la misma y de la ictícola.

Art. 3.º Las obras y trabajos que sean objeto de este servicio serán declarados de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos que comprendan y sean necesarios bajo el punto de vista hidrológico forestal ó de defensa del territorio, con arreglo á los trámites previstos en el art. 6.º del reglamento para la aplicación de la ley de Expropiación forzosa aprobado por Real decreto de 13 de Junio de 1879. Dichos terrenos deberán ser adquiridos por el Estado, cualquiera que sea el carácter que ostenten respecto á su propiedad.

Art. 4.º El servicio hidrológico forestal dependerá inmediatamente de la actual Inspección de Repoblaciones forestales é ictícolas, al frente de la que se hallará un Inspector general del Cuerpo de Montes, y á cuyas órdenes habrá el número de Ingenieros y de auxiliares que sean precisos, previa propuesta del citado Inspector, y con arreglo á las necesidades que el servicio requiera.

Art. 5.º Para este servicio se establecen en la Península las diez Divisiones hidrológico-forestales siguientes:

1.ª División del Atlántico, que comprende las cuencas de los ríos que vierten á dicho mar, desde el Miño al Bidasoa, con capitalidad en Oviedo.

2.ª División de la cuenca superior del Ebro, que comprende desde la cabecera de dicho río hasta la divisoria de los Aragón y Arga por su orilla izquierda, y hasta la de los Alhama y Jalon por su orilla derecha, con capitalidad en Logroño.

3.ª División de la cuenca media del Ebro, que comprende desde las divisorias citadas en la anterior hasta la de los ríos Cinca y Segre por su orilla izquierda, y hasta la cuenca inclusive del Guadalope por su orilla derecha; capitalidad en Zaragoza.

4.ª División de la cuenca inferior del Ebro y Pirineos Orientales, que comprende los afluentes del Ebro hasta la desembocadura, á partir de la divisoria de los ríos Cinca y Segre, por su orilla izquierda, y de la cuenca del Guadalope por la orilla derecha; y además las cuencas de todos los que vierten directamente al Mediterráneo, al Norte de la citada desembocadura; capitalidad en Lérida.

5.ª División del Júcar, que comprende, además de la cuenca de este río, la de todos los que afluyen directamente al mar, al Norte del cabo de la Nao; capitalidad en Valencia.

6.ª División del Segura, que comprende, además de la cuenca de este río, la de todos los que afluyen directamente al mar, desde el cabo de la Nao hasta la punta ó cabo de Tarifa; capitalidad en Murcia.

7.ª División del Guadalquivir, que comprende la cuenca del río Guadalquivir, y las de todos los que vierten sus aguas desde el cabo de Tarifa hasta la frontera de Portugal; capitalidad en Sevilla.

8.ª División del Guadiana, que comprende toda la cuenca de este río; capitalidad en Ciudad Real.

9.ª División del Tago, que comprende toda la cuenca de este río; capitalidad en Madrid.

10. División del Duero, que comprende toda la cuenca de este río; capitalidad en Valladolid.

Cada uno de estas Divisiones comprenderá además las dunas que dentro de sus límites existan.

Art. 6.º Al frente de cada División de las establecidas se hallará un Ingeniero Jefe del Cuerpo de Montes, el cual tendrá á sus órdenes el número de Ingenieros y el personal auxiliar práctico que sea necesario.

Art. 7.º Se crea para el servicio hidrológico-forestal una Sección de recolección y abastecimiento de semillas, de la que estará encargado un Ingeniero con el personal auxiliar necesario, bajo la inmediata dependencia de la Inspección.

Art. 8.º En los terrenos de carácter público comprendidos dentro de cada División, podrán desde luego empezarse los trabajos de repoblación sin necesidad de que aquellos hayan sido expropiados, en cuyo caso no excederá de la quinta parte la superficie forestal que deba acotarse para el pastoreo, computándose esta cabida tomando en cuenta la totalidad de la superficie forestal de la pertenencia del pueblo dueño de los terrenos; pero sí podrán hacerse en toda superficie los trabajos de corrección de torrentes y restauración de montañas, y todos aquellos que no afecten á la veda del pastoreo.

Art. 9.º En el caso en que á juicio del Inspector del servicio, previa propuesta del Jefe de la División, fuera conveniente no expropiar todo ó parte de un monte de la pertenencia de un pueblo por no poseer éste otros terrenos en extensión suficiente para su existencia, pero cuya población sea indispensable bajo el punto de vista hidrológico-forestal ó por causa de defensa nacional, podrá la Superioridad acordar que no se lleve á cabo tal expropiación, efectuándose entonces la repoblación con cargo al 10 por 100 creado por la ley de 11 de Julio de 1877, quedando en tal caso obligado el pueblo propietario á satisfacer la expropiación de los terrenos particulares que enclavados en el monte deban adquirirse, ó á ceder á favor del Estado en compensación de la expropiación de dichos terrenos, si ésta fuese efectuada por aquél, los necesarios para formar grupo independiente.

Art. 10. Dependrán del Ingeniero Jefe de cada División todos los montes ó terrenos públicos que sean inmediato objeto de los trabajos, así como aquellos otros que por sus condiciones especiales y urgencia de restauración puedan sin embargo repoblarse con la aplicación de un buen sistema de aprovechamientos y sencillos trabajos preparatorios, y sobre dichos terrenos tendrá las atribuciones señaladas á los Ingenieros Jefes de distrito en los Reales decretos de 1.º y 16 de Febrero último, despachando el servicio correspondiente con el Inspector de repoblaciones.

Art. 11. Para la ejecución del servicio hidrológico-forestal, todos los años, y con la oportunidad debida, se elevarán al Inspector, por los Ingenieros Jefes de las Divisiones, los presupuestos que sean necesarios para atender á todos los gastos que en la misma hayan de ocasionarse en el inmediato. Dicha Inspección, después de reunirlos, los elevará á la Superioridad, para que, una vez aceptados, figuren como créditos en la partida correspondiente del presupuesto.

Art. 12. Además de la Piscifactoría Central del Monasterio de Piedra, que quedará afectá á la tercera división hidrológico forestal, se crean otras tres Piscifactorías en las Divisiones primera, cuarta y séptima. Dichas Piscifactorías dependerán de los Ingenieros Jefes de las respectivas Divisiones y tendrán el personal necesario para su servicio; debiéndose establecer la de la primera división en la cuenca del río Sella, la de la cuarta en la región superior del río Ter y la de la séptima cerca del nacimiento del río Guadalquivir.

Art. 13. Para el desarrollo del servicio hidrológico forestal que se crea por el presente decreto, se aplicarán las instrucciones aprobadas en esta misma fecha.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente Real decreto.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Las Comisiones de repoblaciones del Júcar, Sevilla y Lozoya formarán las Divi-

siones hidrológico forestal quinta, sexta y novena.

La Comisión de las dunas del Sudoeste de la Península se refundirán en la séptima División creada.

Las dunas de Gerona y Guardamar, que actualmente dependen de los distritos forestales de Barcelona, Gerona y Baleares y Murcia y Alicante, así como las repoblaciones de Covadonga, que hoy día están á cargo del Ingeniero Jefe de Oviedo, y demás que afecten al servicio hidrológico forestal, pasarán á formar parte de las Divisiones respectivas.

2.º Mientras no haya personal facultativo suficiente para el estudio y repoblación de todas las cuencas que comprende cada División, se determinará por la Superioridad, previa propuesta de la Inspección correspondiente, la cuenca ó cuencas de cada una de dichas divisiones en que, por la importancia que revistan, deban comenzarse los trabajos, reconcentrando en ella la atención del expresado personal.

3.º Las disposiciones contenidas en el presente decreto se ejecutarán desde luego, en cuanto no se opongan á lo establecido en la actual ley de Presupuestos, aplazándose las demás hasta que su ejecución sea legalmente autorizada.

Dado en Palacio á siete de Junio de mil novecientos uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Miguel Villanueva y Gómez.

(Gaceta 9 de Junio.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL ÓRDEN

Excmo. Sr.: Autorizado el Ministro que suscribe para hacer la adjudicación del dique flotante de la Habana al autor de la proposición que considerase más ventajosa, ha dado cuenta al Consejo de Ministros de haber sido adjudicado dicho dique al señor D. Eduardo Aznar, vecino de Bilbao, y con arreglo á la proposición presentada en su carta de 23 de Abril, confirmada en telegrama de 8 de Mayo y ratificada en otra carta del 6 del actual;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido aceptar dicha proposición, y en su virtud, ha tenido á bien adjudicar la venta del referido dique al D. Eduardo Aznar, bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El dique, que se encuentra en aguas de la Habana, ha de entregarse allí mediante acta levantada por el Comisionado que se designe al efecto y en buen estado de conservación, con todos sus cargos, pertrechos y respetos para su funcionamiento.

2.ª Es obligación de D. Eduardo Aznar satisfacer por el dique la cantidad de 130 000 pesos oro, pagaderos en la siguiente forma:

a) El 10 por 100 al firmarse la escritura de adquisición.

b) El 40 por 100 á los quince días de la entrega del dique.

c) Y el 50 por 100 á los sesenta días de pagado el plazo anterior.

d) Al hacer efectivo este tercer plazo el D. Eduardo Aznar, caso de que el dique lo traslade á uno de nuestros puertos para su instalación y explotación en España, se le descontarán 5.000 pesos oro, quedando en dicho caso reducido el valor total del dique á la cantidad de 125.000 pesos en oro.

3.ª La escritura de adquisición habrá de firmarse dentro de los treinta días siguientes, á contar desde esta fecha, siendo de cuenta del D. Eduardo Aznar únicamente los gastos usuales de dicha escritura, con exclusión de todos los demás con que el dique pueda estar gravado por las disposiciones vigentes, como Derechos reales, importación, etc.

4.ª Desde que el comprador tome posesión del dique, correrá éste de su cuenta, cesando desde entonces la responsabilidad del Gobierno en cuanto á las reclamaciones que el de los Estados Unidos pudiera ha-

cerle con motivo de la estancia del dique en aguas de la Habana; y

5.ª El Gobierno español se obliga á obtener del americano un plazo por lo menos de treinta días, contados desde la toma de posesión del dique por el D. Eduardo Aznar, con el fin de que éste pueda enviar remolcadores y el personal necesario que permita retirar el dique de las aguas en que se encuentra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporación. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1901.

EL DUQUE DE VERAGUA

Sr. Presidente de la Junta Consultiva.

(Gaceta 18 de Junio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de varias instancias elevadas á este Centro por diferentes Maestros de primera enseñanza solicitando aclaración de los artículos 5.º, 7.º y 19 del reglamento de oposiciones aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de instrucción pública, ha tenido á bien resolver:

1.º Los veintitún años de edad que exige el art. 5.º del reglamento deberán haberse cumplido al terminar el plazo de la convocatoria para toda clase de vacantes.

Sin embargo, los Maestros y Maestras que al publicarse aquel reglamento habían sido aprobados ya en el examen de reválida, podrán tomar parte en las oposiciones á Escuelas de niños, niñas y de párvulos, aun cuando no tengan dicha edad. Respecto de las ahora anunciadas, los Rectores harán una nueva convocatoria por el término de quince días si los opositores de la primera no hubiesen sido citados todavía por el Presidente del Tribunal. Este segundo llamamiento sólo podrán utilizarlo los aspirantes que motivan esta excepción.

2.º El art. 7.º de referencia no es aplicable á los opositores de Escuelas primarias, quienes no tienen necesidad de presentar el trabajo de investigación ó doctrinal y programa de la asignatura de que el mismo habla.

3.º Los cuestionarios para las oposiciones de Escuelas primarias comprenderán las asignaturas que se estudiaban en las Escuelas Normales antes de publicarse el Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, en el grado elemental para las Escuelas de 825 pesetas, y las del grado superior para las de mayor sueldo; pero desde el 1.º de Enero de 1903, las asignaturas serán las que hoy se estudian en dichas Normales, con el desarrollo del grado elemental para las mencionadas Escuelas de 825 pesetas, y con el desarrollo del superior para los demás.

4.º En cada provincia en que deban celebrarse oposiciones se nombrarán dos Tribunales, uno para Escuelas de niños y otro para Escuelas de niñas y de párvulos. Los ejercicios en este último se verificarán sin distinción alguna. Del propio modo se nombrarán dos Tribunales solamente en las capitales de los distritos universitarios para las Escuelas de más de 825 pesetas, sin distinción tampoco entre niñas y párvulos, ni entre Escuelas elementales y superiores. Por esta vez, los Tribunales ya nombrados se constituirán en la forma en que lo hubiesen sido.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1901.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 19 de Junio)

PALMA.--ESCUELA TIPOGRÁFICA